



DERECHO AMBIENTAL

Carrera: ABOGACIA

Nombre y Apellido: Tania Ivana Ponce

D.N.I N° 33.428.367

Legajo: VABG30665

**Documento final de análisis Nota Fallo: ‘‘Mamani, Agustín Pío y otros c/
Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y
Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso’’**

Profesor virtual: Cocca, Nicolas

Tema: Medio Ambiente

Autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso"

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de la sentencia: 5 de setiembre de 2017

SUMARIO: **I-** Introducción **II-** Problema jurídico del caso **III-** Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal **IV-** Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi **V-** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **VI-** Postura autora **VII-** Conclusión **VIII-** Bibliografía

I- Introducción

El fallo "Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso" reviste gran importancia en materia ambiental como también constitucional. Trata de un grupo de vecino de la localidad de Palma Sola, departamento de Santa Barbara, de la provincia de Jujuy que interponen amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo solicitando la nulidad de dos resoluciones dictadas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales por autorizar el desmonte de 1740 hectáreas.

Primero, se debe resaltar la importancia del amparo colectivo ya que encarna el principio de progresividad, pues amplía el amparo individual y ambos son garantías constitucionales, además, porque por medio de esta vía procesal se han reconocido más derechos en post de la sociedad en su conjunto.

Algo más para destacar del fallo, es que este grupo de vecinos de la localidad de Palma Sola, promueve el amparo en contra del Estado Provincial y del titular de la empresa CRAM S.A, lo interesante es el recorrido procesal que tuvo esta causa, ya que consta de todas las instancias procesales, comenzando con el Tribunal Contencioso Administrativo quien

hizo lugar al amparo y declaró la nulidad de las resoluciones, notificada la sentencia de este tribunal, el Estado Provincial y la empresa Cram S.A recurren por arbitrariedad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, quién entendió que el Tribunal Contencioso Administrativo había abusado al declarar la nulidad de las resoluciones ya que no existía daño ambiental o impacto negativo, ante esta sentencia los vecinos de Palma Sola tienen como última instancia recurrir ante la CSJN.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación cuestionó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Jujuy, habilitó la instancia federal por omisión de los presupuestos mínimos ambientales, hizo lugar al recurso de los vecinos por no considerar las constancias de la causa, por vulnerar el principio precautorio, manifestando en el fallo que es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. Esta corte declara la nulidad de las dos resoluciones que dan autorización al desmonte de 1470 hectáreas en la finca "La Gran Largada" ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, de la Provincia de Jujuy.

II- Problema jurídico del caso

Entendemos que el problema de relevancia jurídica del fallo se refiere a cuestiones probatorias, no se consideró las constancias de la causa que daban cuenta de la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Es decir, queda en manifiesto la arbitrariedad de la sentencia emanada del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Jujuy por no fundamentar en normas de derecho y por avalar procedimientos irregulares que condujeron a pruebas sin valor legal.

Con ello, además, se desconoció en forma expresa la aplicación del principio precautorio que rige en la materia ambiental, ya que, en efecto, este principio se aplica cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

III- Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

El fallo hace hincapié en el pedido de nulidad de dos resoluciones dictadas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales por parte de un grupo de vecinos del departamento de Santa Barbara, Provincia de Jujuy.

Se cuestiona la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, el cual hizo lugar al recurso de las demandas y revocó la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo por arbitrariedad en la resolución, expresando que hizo abuso de la nulidad manifestando que no estaba demostrado el daño ambiental e impacto negativo, el Superior Tribunal de Justicia Concluyó que no existieron irregularidades sino sugerencia y recomendaciones por lo que la sentencia exhorta a la autoridad a cumplir tales recomendaciones con posterioridad.

Ante esta sentencia los vecinos de Palma Sola tienen como última instancia recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la vía del recurso extraordinario federal afirmando que el Superior Tribunal no considero la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así mismo buscaban la aplicación del principio precautorio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación habilitó la instancia federal por omisión de los presupuestos mínimos ambientales, hizo lugar al recurso de los vecinos por no considerar las constancias de la causa, por considerar que el STJ se apartó de la pretensión originaria es decir la causa del juicio que era la nulidad o incumplimiento de las normativas vigentes, es por ello que entiende que se modifica la pretensión.

Declaró la nulidad de las resoluciones administrativas, realizó análisis de irregularidades graves, (haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 16 segunda parte de la ley 48), con costas.

IV- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

La cuestión de fondo que encontramos por parte de la CSJN es declarar la nulidad de dos resoluciones administrativas (271/2.007 y N.º 239/2.009) en donde la Dirección

Provincial de la Política Ambiental y Recurso Naturales autorizó el desmonte que comprende una superficie mayor a la comprendida en el estudio del impacto ambiental, ya que ambas resoluciones suman en total 1470 hectáreas y el objeto de estudio del impacto ambiental es de 1200 hectáreas, de las cuales sólo se fiscalizaron 600 hectáreas. Es decir que los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de obra o actividad. (Ley 26.331 art 18,22 y ss.; Ley 25.675 art 11 y 12), basándose en la Constitución Nacional que asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano (art 41), teniendo en cuenta la Ley General de Ambiente 25.675 que establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar de procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del medio ambiente (art 19), en cuanto al fundamento de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al art. 20 que refiere al deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente, los jueces manifestaron la omisión de información ambiental, no se les dio participación a los ciudadanos de Palma Sola, no se celebraron las audiencias públicas antes del dictado de dichas resoluciones cuestionadas, audiencias que son obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente.-

V- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Aquí se tiene en cuenta el análisis de los conceptos fundamentales que se vieron reflejados en el fallo ut supra. Es de suma importancia comenzar con el concepto de derecho ambiental, tema en el cual se centra la problemática, manifestando “El derecho ambiental, disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida.” (Cafferatta, 2004, p.17).

Doctrina

Siguiendo el mismo lineamiento comenzaré seleccionando al autor Mario Valls, que nos dice que el derecho ambiental “Tiene por objeto condicionar la conducta humana respecto de ese uso, goce, preservación y mejoramiento induciendo acciones y abstenciones a favor de la protección del ambiente”. (Valls,2016, p.60).

Decimos que el derecho ambiental, es un derecho colectivo y “Está autorizado para defender el bien colectivo cualquier persona que acredite interés razonable y suficiente en defensa de aquellos intereses colectivos”. (Lorenzetti, 2008, p.41)

Podemos apreciar hasta aquí, que los autores citados, nos ayudan a comprender la obligación de la sociedad y el estado en proteger el medio ambiente, y a prevenir el daño ambiental “Dentro de la variada gama de medidas preventivas del daño ambiental se destaca por su importancia la evaluación de impacto ambiental, receptada en la enorme mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales y recomendada unánimemente por las fuentes internacionales”. Cossari, N. Luna, D. (2005) El principio de prevención y evaluación de impacto ambiental.

Otras de las cuestiones que marca el problema jurídico es la no aplicación del principio precautorio. Respecto a esto, décimo;

Se dio a partir de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo dictada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas (conocida como “Río 92”), al establecerse como Principio 15: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente”. Spirito, Carlos (2016). El Principio Precautorio en la protección ambiental.

Jurisprudencia

Tres fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, relacionados al principio precautorio y la evaluación de impacto ambiental (problema relevante jurídico)

El Fallo “Salas, Dino” menciona:

La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras. (Fallos: 332:663)

El fallo “Martínez” en el cual la Corte Suprema resuelve teniendo en cuenta que “La realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana” (Fallos: 339:201).

El fallo “Cruz” nos dice “Que el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, exige al juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción” (Fallos: 339:142).

VI- Postura autora

Mi postura no se aparta de la decisión de la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Considero que el STJ de Jujuy se apartó de la Constitución Nacional cuando no tuvo en cuenta derechos y garantías que reclamaban los ciudadanos.

El problema jurídico que se planteó respecto a cuestiones probatorias, existencia de irregularidades relevante en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, dejar de lado el principio precautorio, es debido a la falta de fundamentación en normas de derecho y por avalar procedimientos irregulares que condujeron a pruebas sin valor legal.

Entonces decimos que se justifica la calificación de arbitrariedad en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia a pesar de los argumentos tendientes a justificar su postura valorativa subjetiva, toda vez que manifestó desinterés por los requisitos preventivos obligatorios al momento de fundamentar la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se inclinó en favor de hacer prevalecer la tutela del medio ambiente y el respeto por las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones futuras acorde con la Constitución Nacional.

La CSJN creó un mecanismo particular para poder expedirse respecto de sentencias arbitrarias, con el fin de dejar sin efecto dichos fallos irregulares y solicitar a quien lo realizó que proceda con la revisión y posterior pronunciamiento de uno debidamente fundado en derecho y no en la simple voluntad del magistrado.

VII- Conclusión

Se pretendió hacer ver en este trabajo la importancia que tiene el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, el fallo ´´Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso´´ es un claro ejemplo del inestable equilibrio entre la conciencia del medio ambiente y la efectividad económica. Los ciudadanos de Palma Sola tuvieron que sortear tres instancias judiciales buscando la protección de un bien de incidencia colectiva, los cuales no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno.

En este fallo se persigue la tutela del bien colectivo, los intereses en juego son relacionados con el medio ambiente, la etapa probatoria debe ser muy exacta ya que cualquier tipo de decisión mal fundada, puede provocar daños irreversibles, en este fallo puntual vemos como el TCA, como el STJ y la CSJN, tomaron como base para sus decisiones, preceptos constitucionales; leyes nacionales y provinciales de preservación del medio ambiente; doctrina y jurisprudencia en la material para justificar sus fallos, sin embargo llegaron a distintas decisiones que a tenor de la Corte, se debió a una arbitrariedad en la sentencia del a quo.

Concluyo diciendo que hay que velar por el derecho de las personas respetando las normas, para así conseguir que organismos como el Poder Judicial pueda intervenir ante cualquier tipo de violación o vulneración a los derechos y garantías constitucionales.

VIII- Bibliográfica

Doctrina

- Bustamante Alsina, J.** (1996). Derecho Ambiental. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Cafferatta, N. A.** (2004). Introducción al derecho ambiental. México: Instituto Nacional de Ecología.
- Valls, M. F.** (2016). Derecho Ambiental. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Vélez Funes I, Orgaz J, Montesi G, Ávalos E, Villafañe L.** (2004). Derecho Procesal Administrativo II Tomo II. Córdoba Argentina: Alveroni.
- Sagues, Nestor P.** (2013). Recurso Extraordinario. Buenos Aires: Astrea

Legislación

- Congreso de la Nación Argentina** (25 de agosto de 1963) Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Federales. (Ley 48 de 1963)
- Congreso de la Nación Argentina** (6 de noviembre de 2002) Ley General de Medio Ambiente. (Ley 25.675 de 2002)
- Congreso de la Nación Argentina** (28 de noviembre de 2007) Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Ley 26.331 de 2007)
- Constitución de la Nación Argentina** (Const.) (1994)
- Constitución de la Provincia de Jujuy** (Const.) (1986)
- Sala de Sesiones, San Salvador de Jujuy,** (14 de julio de 1998) Ley general de Medio Ambiente. (Ley 5.063 de 1998)

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación,** (26 de marzo de 2009), Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo., 332:663. (Highton, Maqueda, Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Zaffaroni)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación,** (23 de febrero de 2016) Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros/sumarísimo 339:142 (Maqueda, Lorenzetti,

Highton).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (02 de marzo de 2016) Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo., 339:201. (Highton, Maqueda, Lorenzetti)

Anexo I

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2017.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad deducidos por esa provincia y por Cram S.A. y, en consecuencia, revocó la sentencia de la instancia anterior que había declarado la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, mediante las cuales se había autorizado el desmonte de 1470 hectáreas en la finca “La Gran Largada” ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, de la Provincia de Jujuy.

Para decidir de esa forma, el *a quo* señaló que resultaba ineludible acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental para que fuera procedente la vía seleccionada. Sobre tal aserto, consideró abusiva la declaración de nulidad de los actos administrativos que autorizaron el desmonte, en tanto la sentencia de primera instancia no se había expedido sobre la acreditación del daño y el impacto negativo de la actividad cuestionada.

Sostuvo el superior tribunal que las observaciones que obran en las actas de fiscalización que sirvieron de antecedente para el dictado de los actos administrativos carecen de entidad suficiente para declarar su nulidad, ya que –según manifestó– los cuestionamientos anotados por el personal técnico importaron simples sugerencias o recomendaciones dirigidas a mitigar o evitar daños que pudieran surgir como consecuencia de la ejecución del desmonte, pero no constituían obstáculos para autorizar la deforestación.

Agregó que el fallo de la anterior instancia no se ajustaba a la realidad de los hechos y que, bajo tales circunstancias, la nulidad de los actos administrativos resultaba absurda.

Finalmente, señaló que el terreno sobre el cual se había autorizado el desmonte se encontraba ubicado en la zona verde o categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas, única categoría de terrenos que permite la realización de desmontes.

2°) Que contra este pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

3°) Que aun cuando el juzgamiento del caso imponga al Tribunal la reconsideración de puntos de hecho o de derecho local ajenos a la jurisdicción extraordinaria, en el caso ello no es óbice a la procedencia del recurso interpuesto, porque resulta necesario para no desconocer el derecho federal aplicable, cuya frustración sería de otra manera inevitable (conf. doctrina de Fallos: 192:104).

4°) Que asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que el *a quo* no consideró las constancias de la causa que daban cuenta de la existencia de irregularidades relevantes en torno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como así también en el trámite anterior al otorgamiento de las autorizaciones.

También correctamente afirma que la sentencia apelada modificó la pretensión al exigir acreditación o inminencia del daño ambiental, cuando en rigor la actora demandó la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes. Con ello, además, desconoció en forma expresa la aplicación del principio precautorio que rige la materia.

5°) Que en este punto cabe recordar que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. Así, la ley 26.331 -que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos- enumera como uno de sus objetivos “[h]acer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos (...)” (artículo 3°, inciso d).

De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675, establece que el principio precautorio supone que “[c]uando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (artículo 4°).

En este sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de enfatizar la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente “Salas, Dino”, publicado en Fallos: 332:663. Allí, estableció que “...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras” (considerando 2°).

También esta Corte en “Cruz” (Fallos: 339:142) ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

6°) Que, por lo tanto, procedería revocar la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso y devolver los autos para que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy pronuncie una nueva sentencia con arreglo a lo expuesto. Pero, por las circunstancias a las que se hará referencia en el curso de este pronunciamiento, este Tribunal hará uso de la facultad que le confiere el artículo 16, segunda parte, de la ley 48 para declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas (confr. Fallos: 189:292).

7°) Que las irregularidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que caracterizaron este pedido de desmonte revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones. En primer término, una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal “con sugerencias o recomendaciones” no se ajusta al marco normativo aplicable.

Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso “Mendoza” (Fallos: 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Para ello, como se sostuvo en “Martínez” (arg. Fallos: 339:201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (ley 26.331, artículos 18, 22 y ss; ley 25.675, artículos 11 y 12).

En ese mismo sentido, en el citado caso “Cruz” la Corte dejó sin efecto la sentencia que había omitido el análisis de las normas aplicables al caso que, por un lado, exigían la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras y por el otro, disponían en forma expresa que la administración debía aprobar o rechazar los estudios presentados, pero no incluían la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicionada.

Las resoluciones cuestionadas en el caso omiten la mención de las observaciones que surgen de las inspecciones previas realizadas en el predio (fs. 166/168, 177/178, 182/184, 196/197 y 199 del expediente administrativo), y que -entre otros aspectos- dan cuenta de la existencia de sectores colinados con una pendiente superior a 9%, un bañado que no figura en el plano presentado con el estudio de impacto ambiental, la necesidad de replanteo del plano de ubicación, dimensiones de lotes y cortinas y la especificación de zonas

de reserva, la necesidad de proponer medidas de mitigación, la delimitación de nuevos lotes y pendientes y advierten sobre el peligro de erosión si no se respetan las cortinas de los cursos de agua.

8°) Que, en segundo término, la autorización de desmonte comprende una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental.

Resulta claro y manifiesto que se autorizó el desmonte de una cantidad de hectáreas superior a las comprendidas en el estudio de impacto ambiental -380 hectáreas según la resolución 271-DPPAyRN-2007 más las 1090 hectáreas de la resolución 239-DPPAyRN-2009, lo que suma en total 1470 hectáreas frente a las 1200 hectáreas objeto del estudio de impacto ambiental-. También de la prueba reunida surge que únicamente se fiscalizaron 600 hectáreas, lo cual significa que ni siquiera se inspeccionó el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte, además de hacerlo sin contar con planos, subdivisiones, medidas exactas, ni determinaciones reales de las pendientes superiores al 2%.

9°) Que, finalmente, no surge de las constancias de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, sino que únicamente existe prueba de la publicación realizada en el Boletín Oficial provincial, en oportunidad del dictado de la resolución 239-DPPAyRN-2009.

Al respecto, la Constitución Nacional asegura a todos los habitantes el derecho a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41). De su lado, la Ley General del Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (artículo 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21).

Asimismo, la ya mencionada ley de presupuestos mínimos en materia de bosques nativos señala –en forma específica para la materia objeto de estas actuaciones- que para los proyectos de desmonte, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción deberá garantizar el cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley General del Ambiente antes referidas (artículo 26).

En consonancia con ello, las normas de la Provincia de Jujuy fijan como principio de política ambiental el “...*fomento de la participación de los habitantes de la provincia en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente*” (artículo 12, inciso 1); también aseguran la debida difusión de los estudios de impacto ambiental mediante “*audiencias públicas con el objeto de someter el proyecto a consulta de la comunidad involucrada*” (artículo 45; ambas citas de la Ley General de Medio Ambiente, 5063). La norma reglamentaria de la provincia instrumenta la audiencia pública previa a la emisión del dictamen de factibilidad ambiental como forma para canalizar la participación ciudadana (artículo 22 del decreto 5980/2006).

10) Que con el cuadro de situación descripto se concluye que los actos administrativos impugnados exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hecho y derecho que precedieron su dictado, pues se apartan ostensiblemente de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 mediante las cuales la Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy otorgó las autorizaciones de desmonte cuestionadas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, y se declara la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy (artículo 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Horacio Rosatti - Carlos Fernando Rosenkrantz (en disidencia parcial).

Disidencia parcial del Señor Ministro Doctor Don Carlos Fernando Rosenkrantz

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, por mayoría, rechazó la demanda de nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 dictadas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales mediante las cuales dicho organismo había autorizado, respectivamente, el desmonte de 380 y 1090 hectáreas, a realizarse en la finca denominada “La Gran Largada”, propiedad de la empresa Cram S.A., ubicada en la localidad Palma Sola, departamento Santa Bárbara. De ese modo, el tribunal superior dejó sin efecto la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda y anulado las citadas resoluciones.

2°) Que contra este pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario y, luego de su rechazo por el tribunal superior, se presentó directamente ante esta Corte.

3°) Que, para revocar el fallo recurrido y rechazar la demanda, el tribunal superior sostuvo que resultaba absurda la declaración de nulidad de los actos administrativos sin que el juzgador se hubiera expedido sobre la acreditación del daño ambiental y del impacto negativo de la actividad en la zona. Agregó que las supuestas “graves irregularidades” en que se había fundado el tribunal de la anterior instancia para declarar las nulidades no eran tales, sino que se trató de simples sugerencias o recomendaciones dirigidas a mitigar o evitar daños que pudieran surgir, pero que en modo alguno eran obstáculo para la deforestación. Por último, recordó que se trataba de bosques correspondientes a una zona verde o de categoría III, según el Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas.

4°) Que al interponer el recurso extraordinario y también posteriormente al hacer su presentación directa ante esta Corte, la parte actora ha sostenido que la sentencia del tribunal superior debe ser descalificada por arbitraria principalmente porque se aparta de la

pretensión de nulidad efectivamente planteada en la demanda que no se fundó en la existencia de daño ambiental.

5°) Que en el escrito de demanda que dio inicio a las actuaciones, luego de describirse el trámite de los expedientes administrativos en que se dictaron las resoluciones impugnadas, con mención de las fallas o irregularidades que se detectan en ellos, la parte actora afirma que “la Autoridad Administrativa omite convocar a audiencia pública y aprueba la factibilidad ambiental de un proyecto cuyo Estudio de Impacto Ambiental no había sido sometido al control ciudadano como exige la ley”. Este punto es desarrollado en sucesivos capítulos IV.A.2, IV.A.3, IV.A.4, IV.A.5 del escrito, en los cuales se sostiene que las resoluciones violan el derecho de la comunidad a ser consultada mediante audiencias públicas no solo con carácter previo a las autorizaciones de desmonte (fs. 440/444 vta.), sino también a la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial para la Protección de los Bosques Nativos (fs. 444 vta./445 y 447/452).

6°) Que, como se puso de resalto anteriormente, la sentencia apelada no solo resuelve revocar el pronunciamiento recurrido, sino también rechazar la demanda. Sin embargo, como resulta de los considerandos precedentes, los motivos expuestos en el fallo dictado por el tribunal superior están dirigidos exclusivamente a refutar las consideraciones que sirvieron de sustento al pronunciamiento de primera instancia y resultan ajenos al principal argumento de la demanda para solicitar la nulidad de los actos administrativos que aprobaron los desmontes que, como se ha visto, está referido a la nula implementación de algún mecanismo de participación de la comunidad afectada.

Mayor relevancia adquiere la omisión señalada, si se tiene en cuenta que la sentencia dictada por el tribunal de inferior instancia había declarado que, si bien a su entender la legislación nacional –y tampoco la provincial- establecían una obligación inflexible de realizar audiencias públicas como las solicitadas en la demanda, el derecho de la comunidad a ser consultada e informada, garantizado por el ordenamiento jurídico nacional y provincial, no había sido atendido por las autoridades con la mera publicación en el Boletín Oficial de las características principales del proyecto y del lugar en que podía consultarse el

estudio de impacto ambiental (cfr. fs. 1306/1311 del expediente principal, o fs. 52/57 del recurso de queja y fs. 241/242 del expediente administrativo B-229.276/10).

7º) Que, de acuerdo con coincidentes y numerosas decisiones de esta Corte, no debe ser aceptado como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite toda consideración de una cuestión oportunamente propuesta en la causa y que resulta conducente para la solución del litigio. En especial, así lo ha resuelto respecto de sentencias dictadas por tribunales de alzada que, como en el caso, dejan sin efecto el fallo apelado y deciden el pleito soslayando, sin fundamento para ello, puntos oportunamente alegados por la parte que había triunfado en la instancia anterior (cfr. Fallos: 234:307; 247:111; 253:463; 256:434; 265:201; 268:48; 266:246, y más recientemente, Fallos: 308:656; 324:1429; 327:3925).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Carlos Fernando Rosenkrantz.

Recurso de queja interpuesto por **Agustín Pío Mamani y otros, actores en autos**, representados por la **Dra. María José Castillo**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy**.

